

CONSTANCIA SECRETARIAL. 13 de febrero de 2023. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias para resolver, informando que los señores **MARÍA TERESA LÓPEZ MERCADO**, en su calidad de Curador principal, y **GUSTAVO ERNESTO LÓPEZ MERCADO**, curador suplente, han exhibido cuentas de su administración. Sírvase proveer.

Se deja expresa constancia que el presente proceso entra a Despacho en la fecha atendiendo las funciones del Oficial Mayor (un solo empleado para este cargo), entre las cuales se encuentran las de estudio para admisión o inadmisión de los procesos de divorcio, ejecutivos, privaciones de patria potestad, investigaciones de paternidad, fijación, aumento, disminución o exoneración de cuota alimentaria, liquidaciones de sociedad conyugal, amparos de pobreza, regulación de visitas, estudio y sustanciación de acciones de tutela de primera y segunda instancia, incidentes de desacato en segunda instancia, consultas de violencia intrafamiliar, PARD, entre otros más, así como asistir los días lunes, martes y miércoles a todas las audiencias programadas, lo cual implica que se retrasen los tiempos para el impulso de los procesos antes señalados. El oficial mayor



Ricardo Vargas Cuellar.

Rad. **765203110003-2017-00191-00**. Interdicción Judicial

JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Palmira, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

En escrito que antecede los señores **MARÍA TERESA LÓPEZ MERCADO**, en su calidad de Curador principal, y **GUSTAVO ERNESTO LÓPEZ MERCADO**, curador suplente, han presentado memorial exhibiendo las cuentas de su administración.

Para resolver,

SE CONSIDERA:

Al tenor del artículo 91 de la Ley 1306 de 2009, es deber de los guardadores o curadores, el administrar los bienes patrimoniales del pupilo a su cargo, *“con el cuidado y calidad de gestión que se exige al buen padre de familia, buscando siempre que presten la mayor utilidad (...).”* En tal virtud, la realización de actos de carácter onerosos *“(...) de disposición o de enajenación de bienes o derechos de contenido patrimonial, (...) cuya cuantía supere los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales”* requieren de la previa autorización judicial. El ordenamiento en cita, como un mecanismo tendiente a controlar la gestión del curador en mientes, y la rendición de cuentas que, conforme al ejercicio desarrollado a éste compete, señala en su artículo 103:

“ARTÍCULO 103. EXHIBICIÓN DE LA CUENTA. *Al término de cada año calendario deberá realizar un balance y confeccionar un inventario de los bienes, el cual se exhibirá al Juez junto con los documentos de soporte, en audiencia en la que podrán participar las personas obligadas a pedir la curaduría y los acreedores del pupilo, dentro de los tres (3) meses calendario siguientes, para lo cual el curador solicitará al Juez la fijación de la fecha para la respectiva diligencia.”*

Teniendo en cuenta lo anterior, además de haber transcurrido desde el 06 de febrero de 2018 el primer año calendario de la administración del curador designado, estima el juzgado procedente señalar fecha y hora para la rendición de cuentas que corresponde.

En consecuencia, se,

R E S U E L V E:

1º). Para que tenga lugar la **exhibición de cuentas** por parte de la curadora designada **MARÍA TERESA LÓPEZ MERCADO** y **GUSTAVO ERNESTO LÓPEZ MERCADO**, curador suplente, conforme lo establece el art. 103 de la Ley 1306 de 2009, señalase la hora de la 1.30 P. M. del próximo 21 de **MARZO_de 2023**.

Se hace saber que en dicha diligencia podrán participar todas aquellas personas que se crean obligadas a pedir la curaduría y los acreedores de la pupila.

Se advierte a los convocados para que, en dicha fecha, presenten el correspondiente balance de su gestión, junto con los documentos de soporte.

Remítase el LINK de conexión a la audiencia virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA.

RVC.

Firmado Por:
Luis Enrique Arce Victoria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 003 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9985d976823c6e07f12d9b03b219e724e46970576f40e3fe172464f510b0528**

Documento generado en 13/02/2023 06:47:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>